



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 64-2022  
HUAURA**

### **Infundada la apelación**

El tipo penal de cohecho pasivo específico exige que la solicitud del donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio sea con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido al conocimiento del sujeto activo. En el caso, de acuerdo con los hechos, se cumpliría con estos elementos del tipo, pues la solicitud se habría dado en una investigación asignada al recurrente, quien era el responsable de llevar a cabo las diligencias respectivas. Por lo tanto, no se evidenciarían actos relacionados con el delito de concusión, sino con el de cohecho pasivo específico. De ahí que la decisión a la que arribó el *a quo* se encuentre arreglada a derecho. En este contexto, el recurso de apelación no puede prosperar.

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Xavier Edgar Rezabal Falcón** contra la Resolución n.º 4, del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 236), emitida por la Vocalía de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que resolvió desaprobado el acuerdo de terminación anticipada en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

### **CONSIDERANDO**

#### **I. Fundamentos del recurso de apelación**

**Primero.** El encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN interpuso recurso de apelación (foja 222) y sostuvo los siguientes argumentos:



- 1.1. Si el *a quo* invoca el principio de especialidad para entender que se estaría ante el delito de cohecho pasivo específico y no en el delito de concusión, tendría que haber identificado el componente adicional distinto.
- 1.2. Si bien el delito de cohecho pasivo específico exige el puesto o cargo (fiscal), a diferencia de la concusión, no es menos cierto que la especialidad va de la mano con todo el tipo penal, esto es, con los elementos descriptivos y normativos que establecen que el fiscal debe tener un asunto sometido a su conocimiento o competencia, lo cual implica capacidad de decisión. En este contexto, el fiscal provincial adjunto no tiene la potestad para requerir la prisión preventiva o disponer la libertad, función que le compete al fiscal provincial.
- 1.3. Quien decidió la situación del detenido "Tinoco" fue el fiscal provincial Quineche Flores, conforme a la copia de la Disposición n.º 1 del veintiséis de marzo de dos mil veinte, la copia de la orden de libertad del veintisiete de marzo de dos mil veinte, la declaración testimonial del referido fiscal y la copia del MOF del despacho fiscal corporativo.
- 1.4. La Sentencia de Apelación n.º 25-2017/Lima es un fallo judicial que permite amparar la posición del pedido de terminación anticipada; si bien no es vinculante, es ilustrativa.

## **II. Hechos imputados**

**Segundo.** Los cargos imputados, son los siguientes:

### **Imputación concreta**

Se atribuye a XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN que, en su condición de fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, habría solicitado a la denunciante Nelly Herrera Morales la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles) con el fin de influir en la decisión de la



investigación que venía conociendo en el caso de turno fiscal seguido contra los detenidos Iván Eduardo Jiménez Soldevilla y Lucio David Tinoco Loli por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública-delitos de peligro común-fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en agravio del Estado.

## **Hechos**

- 2.1.** El veintiocho de marzo de dos mil veinte, a las 16:40 horas aproximadamente, en momentos en que la denunciante Nelly Herrera Morales se entrevistó con el imputado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN, fiscal adjunto provincial de turno, en el frontis de la Depincrí-Huaral, este le indicó que se acercara a la Fiscalía, a la cual se constituyó inmediatamente, y se entrevistó con el vigilante, quien le indicó que esperase un momento en la parte exterior. Luego de diez minutos, salió el encausado, y la aludida denunciante le indicó que era pareja del detenido Lucio David Tinoco Loli y que quería saber su situación. Aquel le respondió: “Venga para acá a conversar”, y le indicó que subiera a su carro (de color oscuro). Entonces, la denunciante procedió a activar el sistema de grabación de voz de su teléfono celular y subió a dicho vehículo.
- 2.2.** En el trayecto, el imputado le señaló que “la situación de su pareja es muy grave, que mañana mismo lo podía trasladar a la cárcel y que por lo menos estaría doce años en la cárcel”, y le solicitó, para variar la situación legal de su pareja, la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles), que debía entregar como máximo hasta antes de las 20:00 horas, motivo por el cual la denunciante se apersonó en la División de Investigación Criminal-Huaral para presentar su denuncia verbal por dicho acto ilícito, lugar en el cual recibió llamadas del imputado en forma insistente; también le escribía



por WhatsApp a su teléfono celular 93992370 desde el teléfono celular 938854807 para que hiciera entrega de la suma solicitada, y citó a la denunciante en el hotel Asturias, ubicado en la calle Primavera, lote 75, urbanización San Juan II (Huaral).

- 2.3.** Ante la comunicación de dicha información, personal PNP y fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaura prepararon el operativo. Así, a las 22:30 horas, aproximadamente, del veintiséis de marzo de dos mil veinte, la denunciante procedió a dirigirse a dicho hotel. Luego de unos minutos, la referida denunciante recibió una llamada telefónica a su celular proveniente del teléfono celular del imputado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN, quien le indicó que se encontraba llegando. Después se escuchó el sonido de una camioneta y la voz del citado fiscal, quien solicitó una habitación y fue atendido por el hotelero Jaime Jhonatan Caqui Santos, que le brindó la habitación número 200, ubicada en el segundo piso, a la cual ingresaron ambos.
- 2.4.** En el interior de la habitación, la denunciante le señaló al fiscal que había conseguido la suma de S/ 500 (quinientos soles) y le entregó dicho dinero —el cual había sido fotocopiado previamente—. Aquel aceptó el monto y lo guardó en el bolsillo derecho de su pantalón buzo de color plomo. Entonces, al salir de la mencionada habitación, fue intervenido por el personal policial, y quedó perennizada dicha intervención y detención con filmaciones. Luego, de forma voluntaria, el encausado extrajo de su bolsillo delantero, al lado derecho del pantalón, tres billetes de S/ 100 (cien soles), dos billetes de S/ 50 (cincuenta soles) y cinco billetes de S/ 20 (veinte soles). De su bolsillo izquierdo extrajo dos teléfonos celulares, tarjetas de presentación, un



llavero tipo destapador que contenía una llave de vehículo de marca Nissan y un control remoto, además de una credencial emitida por la Fiscalía de la Nación, por lo que se procedió a su incautación y lacrado respectivo y su consiguiente traslado a la dependencia policial para las investigaciones correspondientes.

### **III. Antecedentes procesales**

**Tercero.** Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** Mediante acta de acuerdo provisional sobre pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias para la celebración de la audiencia de terminación anticipada (foja 185), el Ministerio Público, el imputado XAVIER EDGAR REBAZA FALCÓN y su abogado defensor suscribieron dicho acuerdo, en el cual el encausado reconocía los hechos que fueron tipificados como “consusión”, además de la pena y la reparación civil.
- 3.2.** Por Resolución n.º 1, del treinta de septiembre de dos mil veintiuno (foja 205), el señor juez superior dispuso poner ello en conocimiento de las partes procesales por el plazo de cinco días para que se pronunciaran sobre el proceso de terminación anticipada. Asimismo, citó a las partes para la audiencia privada y se les notificó debidamente.
- 3.3.** Llevado a cabo la aludida audiencia, el señor juez superior, mediante Resolución n.º 4, del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 236), decidió desaprobando el acuerdo de terminación anticipada en el proceso seguido en contra del recurrente por el delito de cohecho pasivo específico.
- 3.4.** Dicha decisión fue impugnada en apelación por el aludido encausado, la cual fue concedida mediante Resolución n.º 5,



del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 233), y se dispuso elevar los actuados a la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

- 3.5.** La aludida Sala Superior, mediante Resolución n.º 7, del cuatro de enero de dos mil veintidós (foja 248), dispuso correr traslado de la apelación por el plazo de cinco días; sin embargo, mediante Resolución n.º 8, del diez de marzo de dos mil veintidós, dicha Sala declaró nula la referida Resolución n.º 7, y dispuso remitir los actuados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.
- 3.6.** Elevados los actuados a esta Sala Superior, se corrió el traslado respectivo a las partes procesales mediante decreto del trece de abril de dos mil veintidós (foja 22 del cuadernillo formado en esta instancia superior). Así, mediante auto de calificación del doce de julio de dos mil veintidós (foja 28 del cuadernillo formado en esta instancia superior), esta Sala Superior declaró bien concedido el recurso impugnatorio del encausado. Luego, por decreto del cinco de septiembre de dos mil veintidós (foja 32 del cuadernillo formado en esta instancia superior), se señaló fecha para la audiencia respectiva.
- 3.7.** La audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

#### **IV. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Cuarto.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 64-2022  
HUAURA**

impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

**Quinto.** Esta Sala Suprema, en la Casación n.º 1967-2019/Apurímac, estableció que el principio de limitación recursal está referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.

**Sexto.** Ahora bien, en el caso concreto, la Vocalía de Investigación Preparatoria desaprobó el acuerdo provisional de terminación anticipada. La razón fundamental de dicha desestimación estribó en que los hechos imputados no se encuadraban en el delito de concusión, sino en el de cohecho pasivo específico. Con relación a ello, el impugnante, en lo sustancial, refiere que, para la configuración de dicho delito, el fiscal debe tener un asunto sometido a su conocimiento o competencia, lo cual implica capacidad de decisión, por lo que por su condición —fiscal adjunto provincial— no tenía la potestad para requerir la prisión preventiva o disponer la libertad del detenido, función que le competía al fiscal provincial, quien en este caso fue quien decidió la situación del detenido “Tinoco”, de acuerdo con los siguientes documentos: copia de la Disposición n.º 1



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 64-2022  
HUAURA**

del veintiséis de marzo de dos mil veinte, copia de la orden de libertad del veintisiete de marzo de dos mil veinte, declaración testimonial del referido fiscal y copia del MOF del despacho fiscal corporativo.

**Séptimo.** Al respecto, debemos indicar que los hechos imputados al recurrente fueron tipificados primigeniamente como delito de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente:

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Luego, mediante Disposición Fiscal n.º 3, del quince de enero de dos mil veintiuno, la Fiscalía Superior dispuso ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria por el delito concusión, previsto y sancionado en el artículo 382 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 64-2022  
HUAURA**

**Octavo.** Con relación al delito de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, debemos precisar que este es un delito especial de infracción de deber, pues solo puede ser cometido por una persona que ostenta la condición o cualidad de funcionario o servidor público con la siguiente condición: magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo. Cabe acotar que, cuando se hace atinencia al fiscal, se debe entender que este puede tener cualquiera de las jerarquías que instituye el Ministerio Público, esto es, fiscal adjunto provincial, fiscal provincial, fiscal adjunto superior, fiscal superior, fiscal adjunto supremo y fiscal supremo.

Ahora bien, en cuanto al verbo rector, en esta modalidad típica, dicho componente es el “solicitar” —de manera directa o indirectamente el medio corruptor—. Los medios corruptores son el donativo, la promesa o cualquier otra ventaja o beneficio. Cabe precisar que la solicitud del medio corruptor se debe dar con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento. Esto es, el asunto debe estar dentro del ámbito de sus atribuciones funcionales.

Por “asunto” se entiende tanto a la serie de actos que conforman el procedimiento, que puedan incluir resoluciones menores, como decisiones sustantivas: comparecencia, medidas de embargo, mandatos de detención, concesión de libertades provisionales, apelaciones, inhabilitación, laudos arbitrales, dictámenes periciales, archivamientos de procesos, dictámenes fiscales, decisiones administrativas o resoluciones del Tribunal Constitucional<sup>1</sup>.

**Noveno.** Con relación al delito de concusión, este también es un delito especial de infracción de deber. Solo puede ser cometido por

---

<sup>1</sup> Conforme a la Apelación n.º 3-2015/San Martín, del trece de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 64-2022  
HUAURA**

el funcionario o servidor público. En cuanto al comportamiento típico, este se circunscribe al *abuso del cargo*. Esto es, al uso indebido del cargo que ostenta el funcionario o servidor en la entidad pública, que rebasa el correcto desempeño de las funciones asignadas. Ahora bien, dicho abuso se debe dar con el fin de obligar o inducir a una persona a dar o prometer indebidamente para sí o para otro un bien o un beneficio patrimonial. Esto es, el desenvolvimiento del sujeto activo recae en una conducta arbitraria sobre la víctima para obligar o inducir a que proporcione o prometa un bien patrimonial.

**Décimo.** En este contexto, de acuerdo con los hechos imputados, se atribuye al recurrente XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN, en su condición de fiscal adjunto provincial, el haber solicitado a la denunciante Nelly Herrera Morales la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles) con el fin de influir en la decisión de la investigación que venía conociendo y que se seguía contra los detenidos Iván Eduardo Jiménez Soldevilla y Lucio David Tinoco Loli por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública-delitos de peligro común-fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en agravio del Estado.

**Undécimo.** Con relación a la calidad funcional, no es objeto de discusión que el recurrente sea fiscal adjunto provincial. Tampoco que se habría solicitado una suma dineraria. Lo que es objeto de discusión, en el caso concreto, es si el recurrente tenía capacidad de influir o decidir respecto al asunto sometido a su conocimiento. Esto es, si tenía capacidad de decidir en la investigación seguida en contra de los mencionados detenidos. Por ello, el recurrente alega que fue el fiscal provincial quien decidió la situación del detenido Lucio David Tinoco Loli.

Al respecto, de acuerdo con los elementos de convicción aparejados al presente cuaderno, se apreciaría que el recurrente, en su calidad



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 64-2022  
HUAURA**

de fiscal adjunto provincial, habría estado llevando a cabo la investigación realizada a los detenidos Iván Eduardo Jiménez Soldevilla y Lucio David Tinoco Loli, de conformidad con su manifestación preliminar (foja 56), deposición en la que indicó lo siguiente:

El Técnico Herrera me comunica y me da el Oficio el cual yo recepciono de puño y letra. Siendo así, inmediatamente me constituí a la Fiscalía de Huaral para redactar la disposición de diligencias preliminares, la misma que lo efectué y lo firmó el fiscal provincial Penal a cargo Christian Orlando Quineche Flores y luego me dirijo con la camioneta de turno a la DEPINCRI HUARAL para hacer entrega de la Disposición de Diligencias Preliminares [...] ordené que se hagan las diligencias entre ellas la constatación domiciliaria [sic].

**Duodécimo.** En esta misma línea, se tiene la declaración testimonial de Christian Orlando Quineche Flores (foja 80), fiscal provincial, quien refirió lo siguiente:

A la Fiscalía de Huaral llegó un oficio de la DEPINCRI poniendo en conocimiento la detención de dos personas por el delito de tenencia ilegal de armas, las cuales nos hacen llegar a mi persona y al Fiscal Rezabal, el cual me lleva el proyecto de apertura de diligencias preliminares a mi domicilio [...] donde procedí a suscribirlo, luego de ello supongo que lo ha llevado a presentar a dicha dependencia policial. Al día siguiente [...] me llamó por vía telefónica el Fiscal Superior Dr. Rivas y me comunicó que el Fiscal Rezabal estaba detenido y que me haga cargo de los casos de turno. Luego [...] me llamaron de la Policía de DEPINCRI manifestándome que faltaban diligencias que actuar en el caso de los detenidos y procedí a constituirme inmediatamente [...] donde los efectivos policiales me informaron lo que había pasado con el Fiscal Rezabal, que lo habían intervenido con el presunto delito de Cohecho, luego del cual he procedido a continuar con las diligencias de las personas que se encontraban detenidas [sic].



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 64-2022  
HUAURA**

**Decimotercero.** Aunado a ello, se tiene la Disposición n.º 1, del veintiséis de marzo de dos mil veinte (foja 49), por la cual se dispuso el inicio de las diligencias preliminares en contra de Iván Eduardo Jiménez Soldevilla y Lucio David Tinoco Loli por el delito contra la seguridad pública-delitos de peligro común-fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en agravio del Estado. Si bien dicho documento fue firmado por el fiscal provincial Christian Orlando Quineche Flores, la proyección de dicha disposición habría estado a cargo del recurrente, conforme a su propia declaración y la del fiscal antes mencionado. Además, de dicho documento se apreciaría que el fiscal responsable de la dirección y conocimiento de la investigación era el recurrente (véase parte superior izquierda de dicha disposición) y con ello se encontraba en la posibilidad de influir en la decisión de tal asunto.

**Decimocuarto.** En este contexto, independientemente de que Christian Orlando Quineche Flores era el fiscal provincial responsable del despacho fiscal que se encontraba de turno el día de los hechos y que, incluso, fue este quien dispuso la libertad de los detenidos, ello no es óbice para poder negar que el caso en el cual se habría solicitado una suma dineraria por la libertad de uno de los intervenidos sería de conocimiento del recurrente, quien como fiscal adjunto provincial, de acuerdo con sus atribuciones, habría redactado la disposición de diligencias preliminares de aquel caso que firmó el aludido fiscal provincial y se dirigió, luego, a la Depincrí-Huaral para hacer entrega de la referida disposición y ordenó que se hicieran las diligencias respectivas. Dicho encausado no pudo realizar más actos de investigación porque fue detenido con motivo del operativo realizado luego de que Nelly Herrera Morales, pareja del detenido Lucio David Tinoco Loli, denunciara que el recurrente le



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 64-2022  
HUAURA**

habría solicitado la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles) con el fin de influir en la decisión de la investigación que venía conociendo en el caso de turno fiscal.

**Decimoquinto.** Así, el tipo penal de cohecho pasivo específico exige que la solicitud del donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio sea con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido al conocimiento del sujeto activo. En el caso, los hechos imputados se subsumen en el tipo penal antes mencionado, pues la solicitud se habría dado en una investigación de conocimiento del recurrente, quien era el responsable de llevar a cabo las diligencias respectivas, conforme a las acciones preliminares que este habría realizado. De ahí que la decisión de desaprobación del acuerdo de terminación anticipada a la que arribó el *a quo* se encuentre arreglada a derecho, pues este debe ejercer el control respectivo de lo acordado. En el caso, los hechos no se subsumen en el delito de concusión. Por lo tanto, el recurso de apelación no puede prosperar.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Xavier Edgar Rezabal Falcón** contra la Resolución n.º 4, del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 236), emitida por la Vocalía de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que resolvió desaprobación del acuerdo de terminación anticipada en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios-cohecho pasivo específico, en agravio



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 64-2022  
HUAURA**

del Estado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia Suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

**S. S.**

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc